



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-6915/2022  
Y SU ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** TEREZO GOPAR  
BRAVO Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORADORA:** EDDA  
CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de  
noviembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios para la protección de  
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por  
**Terezo Gopar Bravo** y por \*\*\*\*\* , por propio derecho, ostentándose  
como indígenas zapotecos y en su carácter de presidente municipal y  
\*\*\*\*\* , respectivamente, ambos de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida el veintiuno de octubre de

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

este año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, en el juicio JDC/███/2022 reencauzado a JDCI/███/2022 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal y ordenó la restitución en el cargo que ostentaba la actora en la instancia primigenia como ████████ del citado Ayuntamiento, así como el pago de sus dietas.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Tercera interesada en el juicio SX-JDC-6915/2022.....	8
CUARTO. Causales de improcedencia .....	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	14
SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología .....	16
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	23
OCTAVO. Protección de datos personales .....	55
RESUELVE .....	56

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, debido a que se comparte lo razonado por el tribunal local de tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género ejercida contra la actora en la instancia local

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

y porque el actor no aportó los medios de prueba para revertir lo afirmado por ésta.

Además, esta Sala Regional también comparte lo argumentado por el TEEO, en el sentido de que la renuncia de la actora primigenia como **\*\*\*\*\*** se dio en un contexto de violencia, lo que constituye un vicio de voluntad, de ahí su nulidad y la consecuente destrucción de sus efectos y porque ésta no fue ratificada ante el órgano competente.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, **\*\*\*\*\***, en su carácter de **\*\*\*\*\*** de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, presentó su escrito de demanda ante el tribunal local, por presuntos actos que a su consideración constituyeron violencia política en razón de género en su perjuicio, por parte del presidente municipal del referido Ayuntamiento. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDC/**\*\*\***/2022, reencauzado a JDCI/**\*\*\***/2022.

**2. Acuerdo de medidas de protección.** El siete de septiembre de este año, el tribunal local emitió un acuerdo plenario de medidas de protección a la actora en la instancia local y vinculó a diversas autoridades del estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la referida ciudadana.

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

**3. Sentencia impugnada.** El veintiuno de octubre de la presente anualidad, el TEEO emitió la resolución correspondiente en el juicio indicado y determinó, entre otras cuestiones, existente la violencia política en razón de género atribuida al promovente y ordenó la restitución en el cargo que ostentaba la actora en la instancia primigenia como \*\*\*\*\* del citado Ayuntamiento, así como el pago de sus dietas.

### **II. Trámite y sustanciación del juicio federal<sup>2</sup>**

**4. Presentación.** A fin de controvertir la anterior determinación, el veintiocho de octubre de este año, Terezo Gopar Bravo presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable. Por su parte, \*\*\*\*\* presentó también ante el tribunal local un escrito que denominó de tercera interesada en el juicio promovido por Terezo Gopar Bravo.

**5. Recepción y turno.** El nueve de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio promovido por Terezo Gopar Bravo. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6915/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**6. Radicación y formulación de acuerdo de sala.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación referido en el numeral anterior y, ordenó formular el acuerdo de sala

---

<sup>2</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

correspondiente.

7. **Acuerdo de escisión.** El catorce de noviembre de este año, esta Sala regional dictó un acuerdo plenario en el que se determinó escindir del presente juicio el escrito presentado por **\*\*\*\*\***, para que sus planteamientos expuestos se conocieran mediante un juicio nuevo.

8. Lo anterior, toda vez que, del análisis integral a su escrito, si bien lo denominó de comparecencia como tercera interesada en el juicio al rubro indicado, lo cierto es que también pretendía controvertir la sentencia hoy impugnada.

9. **Turno.** Derivado de lo anterior, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6927/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, al encontrarse vinculado con el SX-JDC-6915/2022.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió los presentes medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía relacionados con presuntos hechos de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género respecto a una integrante en un Ayuntamiento de Oaxaca atribuidos a un miembro del

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

mismo; y por **territorio**, porque esa entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

**12.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación**

**13.** De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución y se señala a la misma autoridad responsable.

**14.** Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JDC-6927/2022 al diverso SX-JDC-6915/2022 por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

**15.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**16.** Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

### **TERCERO. Tercera interesada en el juicio SX-JDC-6915/2022**

17. Se reconoce el carácter de tercera interesada a [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca de conformidad con lo siguiente:

18. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero (a) interesado (a) como el ciudadano o ciudadana, partido político, coalición, candidato o candidata, organización o agrupación política o de ciudadanos y ciudadanas, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor en el juicio SX-JDC-6915/2022.

19. En ese sentido, [REDACTED] cuenta con un derecho incompatible con el actor, en virtud de que solicita subsista la determinación del tribunal local, en tanto que el promovente en el juicio indicado pretende que se revoque.

20. **Forma.** En el escrito de comparecencia, la ciudadana hace constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión del actor.

21. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros (as) interesados (as) deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

22. En el caso, [REDACTED] comparece personalmente, promoviendo por su propio derecho, ostentándose como [REDACTED] de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca y en su carácter de actora en la instancia local.

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

**23. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros (as) interesados (as) podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**24.** La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las veintiún horas con treinta minutos del veintiocho de octubre de este año<sup>5</sup>, a la misma hora del siete de noviembre de la presente anualidad, descontándose el veintinueve, treinta de octubre, cinco y seis de noviembre por ser sábados y domingos, así como el treinta y uno de octubre, y uno y dos de noviembre de este año, por haber sido determinados inhábiles por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**25.** Por tanto, si el escrito de comparecencia<sup>6</sup> se presentó a las diecisiete horas con diez minutos del tres de noviembre de este año, resulta evidente, que su presentación fue oportuna.

**26. Interés.** La compareciente tiene un derecho incompatible con el actor en el juicio SX-JDC-6915/2022, porque pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que es existente la violencia política en razón de género en su perjuicio.

**27.** En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, se le reconoce el carácter de tercera interesada a **\*\*\*\*\***.

**28.** Por otra parte, con relación al escrito de **\*\*\*\*\***, quien pretendía comparecer como tercera interesada en el juicio SX-JDC-

---

<sup>5</sup> Según se desprende de la certificación de plazo, visible a foja 66 del expediente principal en que se actúa.

<sup>6</sup> Visible a foja 67 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

6915/2022, el catorce de noviembre de este año, esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el que determinó escindir dicho escrito para que sus planteamientos expuestos se conocieran mediante un juicio nuevo.

**29.** Lo anterior, toda vez que, del análisis integral a su escrito, si bien lo denominó de comparecencia como tercera interesada en el juicio al rubro indicado, lo cierto es que también pretende controvertir la sentencia hoy impugnada.

**30.** Por tanto, no ha lugar a realizar un mayor pronunciamiento por cuanto a la referida ciudadana, toda vez que sus planteamientos serán analizados en el nuevo juicio que se formó derivado de su escrito (SX-JDC-6927/2022).

### **CUARTO. Causales de improcedencia**

**31.** Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

**32.** En el caso concreto, el tribunal local plantea ante esta Sala Regional que la demanda del juicio SX-JDC-6915/2022 promovido por Terezo Gopar Bravo debe desecharse al actualizarse la causal relativa a la falta de legitimación activa en virtud de que fungió como autoridad responsable en el juicio ciudadano local, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

**33.** Al respecto esta Sala Regional considera que si bien el actor en el juicio SX-JDC-6915/2022 tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio (presidente municipal del Ayuntamiento), sí cuenta con legitimación, ya que, en la resolución impugnada, se declaró existente la violencia política en razón de género que le fue atribuida en perjuicio de la actora en la instancia local, situación que afecta su esfera individual de derechos.

**34.** Por tanto, si bien ante la instancia local tuvo el carácter de autoridad responsable, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

**35.** Ello, porque a Terezo Gopar Bravo se le atribuyeron actos constitutivos de violencia política en razón de género, mediante los agravios que planteó la parte actora de la instancia local.

**36.** De ese modo, si las consecuencias probables de la acción intentada por Terezo Gopar Bravo podría depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de persona física y como integrante del órgano edilicio, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.<sup>7</sup>

**37.** Por lo expuesto, se desestima la referida causal de improcedencia con relación al juicio SX-JDC-6915/2022.

---

<sup>7</sup> Similar criterio se adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6867/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

38. Por otra parte, el tribunal local aduce que la demanda del juicio SX-JDC-6927/2022 debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a que el acto controvertido no afecta el interés jurídico de la actora.

39. Lo anterior, ya que a consideración del TEEO, de la lectura de su demanda se advierte que impugna la sentencia por medio de la cual se restituyó a la actora primigenia en los derechos que indebidamente fueron conculcados por el presidente municipal del Ayuntamiento; sin embargo, el tribunal local refiere que dicha determinación no causa alguna afectación a la ahora actora, ya que ésta no formó parte de la litis de la sentencia controvertida.

40. Finalmente refiere que tuvo la oportunidad de apersonarse al juicio con el carácter de tercera interesada dentro del plazo señalado por la Ley.

41. Al respecto, esta Sala Regional advierte que debe desestimarse dicha causal de improcedencia, porque se considera que la promovente sí cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, ya que si bien no formó parte del juicio primigenio ni compareció como tercera interesada, de la lectura al acto impugnado y como lo refirió el tribunal local en su informe circunstanciado, se desprende que se restituyó a la actora primigenia como **\*\*\*\*\***, cargo al cual, la hoy promovente del juicio SX-JDC-6927/2022 también refiere tener derecho.

42. Por tanto, esta Sala Regional concluye que la actora en el juicio SX-JDC-6927/2022 sí cuenta con interés jurídico para impugnar la

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

determinación del TEEO que estima contraria a sus intereses.

**43.** Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

**44.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**45. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**46. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de octubre del presente año y se notificó por oficio<sup>8</sup> al actor en el juicio SX-JDC-6915/2022 el veinticuatro de octubre de la presente anualidad, por lo que, si su demanda la presentó el veintiocho de octubre de este año, resulta evidente su oportunidad.

**47.** Con relación a la actora en el diverso SX-JDC-6927/2022, la notificación por estrados<sup>9</sup> del acto impugnado fue el veintisiete de octubre de este año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de octubre al siete de noviembre de esta anualidad, lo

---

<sup>8</sup> Visible a foja 349 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Visible a fojas 363 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

anterior, descontando los días sábado veintinueve y domingo treinta de octubre, así como el treinta y uno de octubre, y uno y dos de noviembre, al haber sido inhábiles, así como sábado cinco y domingo seis de noviembre, ya que la materia de controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.

48. Por tanto, si su demanda la presentó el cuatro de noviembre de este año, esta resulta oportuna.

49. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor en el juicio SX-JDC-6915/2022 promueve por su propio derecho y resultó responsable como perpetrador de la violencia política en razón de género en la sentencia que controvierte, lo cual, considera contrario a sus intereses.<sup>10</sup>

50. Por cuanto hace a la actora en el diverso SX-JDC-6927/2022 también se colman dichos requisitos, en virtud de lo razonado en el considerando previo. Además de que promueve por su propio derecho y aduce que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses.

51. Con relación a la promovente en este último juicio referido, cabe mencionar que mediante un oficio<sup>11</sup> signado por el presidente municipal del Ayuntamiento dirigido al presidente de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del estado de Oaxaca, hizo de su conocimiento que mediante sesión extraordinaria de Cabildo nombraron a \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* del Ayuntamiento e hizo la precisión el presidente municipal que esta última

---

<sup>10</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>

<sup>11</sup> Visible a fojas 189 y 190 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

era suplente de la regidora de salud, como se estableció en la constancia de mayoría<sup>12</sup> expedida por el Instituto Electoral local el veintiséis de mayo de dos mil veinte.

**52. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

**53.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el TEEO serán definitivas, en el ámbito estatal.

### **SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología**

**54.** La pretensión del actor en el juicio SX-JDC-6915/2022 es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la determinación de que ejerció violencia política en razón de género<sup>13</sup> en perjuicio de la actora en la instancia local.

**55.** Para sustentar su pretensión, hace valer los siguientes agravios:

- El actor manifiesta que el tribunal local tuvo por acreditada la VPG, sin que la parte actora primigenia demostrara con pruebas fehacientes en las que señalara con el tiempo, modo y lugar, que su renuncia al cargo fue realizada con coacción y violencia.

---

<sup>12</sup> Visible a foja 203 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> En lo subsecuente podrá referirse como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

- El promovente aduce que el TEEO no fue exhaustivo, debido a que no valoró adecuadamente las pruebas, ya que solamente las valoró sin concatenar los hechos, como es el caso del acta de hechos efectuada ante la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, en la que, a su estima, la actora primigenia presentó su renuncia sin coacción ni violencia, la cual no fue objetada.
- Asimismo, el actor refiere que existe una serie de pruebas documentales que el tribunal local no valoró en su justa dimensión y que, en su lugar, se basó en pruebas indirectas.
- También indica que el tribunal local, al no escindir la demanda a la autoridad administrativa electoral, esto es, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del estado de Oaxaca, violenta el artículo 17 de la Constitución federal.
- El promovente manifiesta que el TEEO lo sancionó con el pago de dietas a la actora en la instancia local de marzo a octubre del presente año; sin embargo, aduce que no hay un oficio de solicitud de reincorporación, por lo que durante esos meses no se tenía la obligación de reinstalarla.
- Por otra parte, el actor señala que el tribunal local, por cuanto al tema de las notificaciones, no tomó en cuenta que se trata de una comunidad indígena y que por ello es un grupo vulnerable, por ello desconocen de más requisitos que el de acudir al domicilio a notificar y citar a las sesiones con quien se encuentre en el mismo. En ese sentido, el promovente refiere que las notificaciones a las convocatorias a sesiones de cabildo fueron realizadas en el domicilio de la actora primigenia y, que al no encontrarse ella, se

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

dejaron a su señora madre.

- Por lo expuesto, el actor estima que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, debido a que el tribunal local lo sancionó aun cuando no quedó acreditada la VPG y refiere que éste no tomó en cuenta el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.
- Finalmente, el promovente expresa que el tribunal local inaplicó el artículo 34 y 86 bis de la Ley Orgánica Municipal y dejó sin efectos una facultad del Congreso del estado de Oaxaca contenida en el artículo 59, fracción LXXVII.

**56.** Por otra parte, la **pretensión** de la actora en el juicio SX-JDC-6927/2022 es que se revoque la sentencia impugnada y que se le restituya en su cargo de **\*\*\*\*\*** de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, ya que estima contar con derechos adquiridos.

**57.** Para sustentar lo anterior, indica como agravios los siguientes:

- La actora aduce que el tribunal local dejó de observar que, desde el once de marzo de este año, existió una renuncia por parte de **\*\*\*\*\*** e interpuso su medio de impugnación seis meses después, esto es, el cinco de septiembre de la presente anualidad.
- Por lo anterior, la actora señala que ella tiene el carácter de **\*\*\*\*\***, ya que **\*\*\*\*\*** en primer término, renunció al cargo y posteriormente lo abandonó e indica que dicha



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

ciudadana se está beneficiando de su propio dolo.

- También, menciona que en la sentencia impugnada se le privó su ejercicio del cargo como [REDACTED], lo cual le genera una afectación en su derecho político-electoral a ser votado (a), incluyendo su derecho a ocupar y desempeñar el cargo.
- Finalmente, la actora refiere que el veinticinco de septiembre de este año, se celebró la Asamblea General Comunitaria en el Ayuntamiento citado, la cual se llevó a cabo con tranquilidad y en la que se presentaron dos planillas; la primera, encabezada por Agripina Amaya Cortés y la segunda por María del Carmen Elorza Soriano y ganó ésta última.
- En ese sentido, aduce que, al presentar la documentación en días posteriores y el acta correspondiente, en las oficinas del IEEPCO les informaron que ya había documentación donde se declaró ganadora a la ciudadana Agripina Amaya Cortés y que, [REDACTED] firmó como [REDACTED], dándole así el triunfo, la cual no tiene ningún tipo de injerencia en dicho proceso al no ser [REDACTED] y usar documentación y firmas falsas para declarar ganadora a dicha ciudadana. Indica que, también se encuentran actas con la firma de José Manuel Jiménez Soriano, quien abandonó su cargo, y se encuentra en Estados Unidos, por lo que falsificaron su firma y sello.
- Por lo expuesto, señala que le causa agravio que [REDACTED] se haga pasar como [REDACTED] cuando lo cierto es que ya no lo es, y porque ingresa documentación con sello y firmas falsas. Asimismo, cuestiona la validez de dichos actos, ya que la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de octubre de este año

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

y, por tanto, señala que los actos efectuados por **\*\*\*\*\*** del once de marzo a la fecha, son inválidos al afectar los principios de legalidad y certeza jurídica.

### **Planteamientos de la tercera interesada**

**58.** Con base en la jurisprudencia **22/2018**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**,<sup>14</sup> serán tomados en cuenta los planteamientos de la tercera interesada al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

**59.** Ahora bien, quien comparece como interesada en el juicio SX-JDC-6915/2022, sostiene en esencia que, son falsos los hechos que plasma el actor, debido a que sí se encuentran acreditados los hechos que refirió en su demanda primigenia, en forma indirecta o indiciaria y que, analizados en su conjunto, se arriba a la conclusión de que existen circunstancias generadoras de violencia que le han impedido el normal desarrollo de sus funciones como **\*\*\*\*\*** del Ayuntamiento.

**60.** También, la tercera interesada indica que el actor no confronta directamente los argumentos del tribunal local.

### **Metodología de estudio**

**61.** Primeramente, se analizarán de manera conjunta los agravios de la actora en el juicio SX-JDC-6927/2022 y posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los agravios del actor en el juicio SX-JDC-

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

6915/2022.

**62.** Lo anterior, ya que se advierte que los agravios de la actora y del actor van encaminados a controvertir las siguientes temáticas que abordó el tribunal local en la sentencia impugnada: **1) La renuncia de la actora en la instancia local y, 2) La acreditación de violencia política en razón de género.**

**63.** En consecuencia, serán estudiados en ese orden y abordando esas temáticas para efectos de sistematicidad en su análisis, sin que cause agravio a la actora y el actor, debido a que no es el orden, sino el análisis exhaustivo de sus agravios lo que se debe privilegiar en el estudio de sus demandas, conforme lo establece la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>15</sup>

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **Tema 1) La renuncia de la actora en la instancia local**

**64.** Previo al estudio de los agravios de la parte actora resulta necesario precisar las consideraciones del TEEO relacionadas con el tema indicado.

**Consideraciones del Tribunal local relacionadas con la renuncia como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***

**65.** El tribunal local indicó que la actora en la instancia local refirió que el once de marzo de este año, el presidente municipal del Ayuntamiento la llamó a su oficina, la encerró y con un arma de fuego

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

en la mano, la obligó a firmar un documento que aparentemente era su renuncia, por lo que, por el miedo que esto le ocasionó, terminó firmando tal documento.

**66.** En ese sentido, el tribunal local precisó que la Sala Superior ha señalado que el consentimiento es un elemento de validez de los actos bilaterales que se debe dar de forma libre y veraz, así como ser acorde a la verdadera intención de las partes, con independencia de los demás requisitos de validez.

**67.** El tribunal local detalló que los vicios de consentimiento que se prevén en la normativa son el error, el dolo, la mala fe y la violencia y que ésta última puede ser física o moral, ya sea si se emplea fuerza material sobre la persona o si consiste en inspirar miedo o temor para efecto de obligar a alguien a hacer o no hacer.

**68.** También manifestó que un caso de nulidad se da cuando hay discordancia entre consentimiento y declaración, como la primera es modificada mediante el ejercicio de la violencia, los vicios del consentimiento dan como resultado que el acto esté viciado de nulidad relativa.

**69.** Por tanto, el tribunal local concluyó que para todo acto jurídico unilateral, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización debe ser consciente y emitida con libertad y, por ello, la violencia constituye un vicio de la voluntad que implica la coacción hacia una persona utilizando la fuerza física o el miedo, por lo que un acto jurídico que se haya llevado a cabo mediante actos de intimidación o violencia, incluyendo aquellas sustentadas en elementos de género, invalida la voluntad para celebrarlo, de ahí su nulidad y la consecuente destrucción de sus efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

70. Expuesto lo anterior, el TEEO expresó que cobraba relevancia lo manifestado por la actora en la instancia local respecto a que se le obligó a firmar el documento de la renuncia, ya que el presidente municipal solamente se limitó a señalar que una vez presentada la renuncia el once de marzo de este año, en la misma fecha tuvo verificativo una mesa de trabajo entre funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, autoridades del Ayuntamiento y la actora primigenia, donde se advierte que ésta exhibió su renuncia irrevocable al cargo.

71. El TEEO indicó que, dicha cuestión se actualizó por el temor de la actora en la instancia local que le ocasionó en su persona las amenazas del presidente municipal y por la falta de pago de sus dietas; aunado a que, el Congreso del Estado informó que **\*\*\*\*\*** hasta la fecha no se ha presentado a ratificar su renuncia presentada ante los integrantes del Ayuntamiento.

72. Por lo expuesto, el tribunal local precisó la importancia de la ratificación de la renuncia de cualquier miembro de un Ayuntamiento, contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, refirió que el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local ha otorgado la facultad de que el Cabildo califique y apruebe las renunciaciones que lleguen a presentar sus integrantes.

73. En ese sentido, el TEEO indicó que las renunciaciones no son definitivas, ya que el Congreso sirve de contrapeso para limitar ese tipo de actuaciones de los municipios, debido a que puede ser el caso que la renuncia se otorgue de manera arbitraria.

74. También argumentó que la ratificación ante el Congreso del estado sirve de sustento para acreditar que la renuncia fue apegada a derecho, ya que, aunque esta fuera firmada por puño y letra del

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

renunciante, lo cierto es que cabe la posibilidad que exista un vicio en la voluntad, lo que traería consigo una violación flagrante al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

75. Por lo expuesto, el TEEO concluyó que, al no estar colmado el requisito de ratificación que establece la ley, a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del estado no le es posible determinar procedente la renuncia de la actora primigenia, ya que la ley establece que la ratificación deberá darse previo a la emisión del decreto correspondiente.

76. Esto es, para el tribunal local, al existir vicios de la voluntad de la actora primigenia respecto a la renuncia y que ésta no fue ratificada ante el órgano competente y por tanto no se ha pronunciado respecto a su aprobación, la promovente en la instancia local actualmente ostenta el cargo de \*\*\*\*\* con todos los derechos inherentes al mismo y, por tanto, le asistía el derecho de ser reinstalada a dicho cargo, como lo solicitó el dieciocho de julio de este año.

### **Postura de esta Sala Regional**

77. Son **infundados** los motivos de disenso de la actora relacionados con que cuenta con derechos adquiridos y, por tanto, ella tiene el carácter de \*\*\*\*\* en el Ayuntamiento, ya que se comparte lo razonado por el tribunal local en el sentido de que la renuncia de la actora primigenia se dio en un contexto de violencia, lo que constituye un vicio de voluntad, de ahí su nulidad y la consecuente destrucción de sus efectos.

78. Lo anterior, toda vez que la actora en la instancia local manifestó que el once de marzo de la presente anualidad, el presidente municipal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

del Ayuntamiento la llamó a su oficina, la encerró y con el arma de fuego en la mano, la obligó a firmar un documento que aparentemente era su renuncia, por lo que por miedo terminó firmando dicho documento.

**79.** Además de que el presidente municipal no desvirtuó lo manifestado por la actora primigenia y se limitó a indicar que el mismo once de marzo de este año tuvo verificativo una mesa de trabajo entre funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, autoridades del Ayuntamiento y la actora en la instancia local, en la que ésta exhibió su renuncia irrevocable al cargo.

**80.** Por lo expuesto, no le asiste razón a la parte actora al referir una indebida valoración probatoria, particularmente con relación a la renuncia<sup>16</sup> de la actora primigenia y a la constancia de hechos efectuada ante la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, ya que el tribunal local sí les otorgó el valor probatorio correspondiente.

**81.** En efecto, el tribunal local tomó en consideración dichas pruebas y también lo dicho por la actora en la instancia local.

**82.** Además, esta Sala Regional advierte de las constancias que obran en el expediente que el Congreso del Estado informó al TEEO<sup>17</sup>, el dieciocho y diecinueve de septiembre de este año, que \*\*\*\*\* no se había presentado a ratificar su renuncia como \*\*\*\*\* del Ayuntamiento.

**83.** Por lo anterior, se comparte lo razonado por el tribunal local, al indicar que no se había colmado el requisito de ratificación de la

---

<sup>16</sup> Visible a foja 29 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Dichos informes se encuentran a fojas 158 a 160 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

renuncia de la actora primigenia que establece la ley.

**84.** En ese sentido, esta Sala Regional advierte que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, los cargos de presidente (a) municipal, síndicos (as) y regidores (as) del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. Además de que en ese mismo artículo se establece que **las renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después de que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente**; ya que, si ello no sucede, quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

**85.** De ahí que, se comparte lo razonado por el tribunal local en el sentido de que la renuncia de la actora primigenia se encuentra incompleta al no haber sido ratificada ante el Congreso del Estado.

**86.** Además, porque este tribunal electoral federal ha sostenido que para que surta efectos jurídicos la renuncia de una persona, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.<sup>18</sup>

**87.** Por tanto, esta Sala Regional estima que fue conforme a derecho y fue debidamente fundado y motivado que el TEEO determinara que al

---

<sup>18</sup> Conforme a la jurisprudencia 39/2015 de rubro “**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49, o el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

existir vicios de la voluntad de la actora primigenia en su renuncia y que ésta no fue ratificada ante el Congreso del estado, la promovente en la instancia local actualmente ostenta el cargo de [REDACTED] con todos los derechos inherentes al mismo, por lo que tiene que ser reinstalada en su cargo.

88. De ahí que, la actora parte de una premisa inexacta cuando indica que cuenta con derechos adquiridos y que se le privó su derecho político-electoral a ocupar y desempeñar el cargo como [REDACTED], debido a que, como se analizó, la renuncia de la propietaria estuvo viciada, además de que no fue ratificada ante el órgano competente y por tanto la actora primigenia es la que cuenta con todos los derechos inherentes a dicho cargo.

89. Además de que esta Sala Regional advierte que [REDACTED] fue electa como suplente de la Regiduría de Salud, lo cual queda intocado por el sentido de la sentencia local y la designación provisional de ella por parte del Ayuntamiento no constituye una elección.

90. Por otra parte, es **infundado** el agravio de la actora relativo a que [REDACTED] tardó seis meses para impugnar; lo anterior, toda vez que dicha ciudadana declaró ante el TEEO que, al ser citada por el Congreso del estado para ratificar su renuncia, se enteró que podía aún reparar, por lo que pidió su reinstalación como [REDACTED] del ayuntamiento.

91. Aunado a que la demanda de la actora primigenia se motivó por la obstrucción de su cargo desde marzo de este año con motivo de VPG, aduciendo entre otras cuestiones, violencia en su contra, la cual resulta una infracción de tracto sucesivo, por lo que no dejó de actualizarse con el transcurso del tiempo, como lo refiere la hoy promovente.

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

**92.** Finalmente, esta Sala Regional se ha pronunciado, en determinados casos, que las autoridades responsables en la instancia previa están legitimadas para controvertir actos que estén relacionados con VPG, por lo que al estar relacionada la renuncia de la actora primigenia con dicha temática, se desprende que tampoco le asiste razón al actor en el juicio SX-JDC-6915/2022 cuando refiere que la resolución del tribunal local no está debidamente fundada y motivada, ya que, en su estima, éste “inaplicó” los artículos 34 y 86 bis de la Ley Orgánica Municipal y dejó sin efectos una facultad del Congreso del estado de Oaxaca contenida en el artículo 59, fracción LXXVII.

**93.** Lo anterior, toda vez que, como se analizó, el TEEO fundamentó y motivó debidamente lo relativo a la renuncia de la actora primigenia y de manera correcta argumentó que el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal establece que las renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, lo que de acuerdo con el informe remitido por el Congreso del estado no se llevó a cabo por la actora primigenia, esto es, no ratificó su renuncia ante el órgano competente.

**94.** Por tanto, el actor parte de una premisa inexacta al señalar que el tribunal local dejó sin efectos una facultad del Congreso del estado de Oaxaca contenida en el artículo 59, fracción LXXVII, la cual establece que son facultades de este, todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones; ello, toda vez que la renuncia no fue ratificada por la actora primigenia, de lo cual tuvo conocimiento el propio Congreso, tal y como lo informó al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

tribunal local.

95. Por último, tampoco le asiste razón al actor cuando refiere que el tribunal local “inaplicó” el artículo 86 bis de la Ley Orgánica Municipal.

96. Cabe precisar que dicho artículo es del contenido siguiente: *“En los casos de licencias, suspensión, revocación, renunciaciones, abandono del cargo y fallecimiento a los que hace mención el presente capítulo, tratándose de concejales mujeres, el Ayuntamiento en todos los casos garantizará que la sustitución sea por otra mujer, respetando de esta manera el principio de paridad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

97. Lo anterior, toda vez que, como se analizó, la renuncia de la actora primigenia no fue realizada conforme a la ley aplicable y, por tanto, no puede tenerse como válida y/o legal; de ahí que con independencia de que mediante sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca de doce de marzo de este año determinaran sustituir a la actora primigenia por otra mujer, ello no significa que el tribunal local no observara dicho artículo, debido a que como se analizó, la renuncia de la actora en la instancia local estuvo viciada y no fue ratificada ante el órgano competente.

98. Finalmente, se estiman **inoperantes** los agravios de la promovente relativos a que la actora en la instancia local, con posterioridad a la celebración de la Asamblea General Comunitaria en el Ayuntamiento el veinticinco de septiembre de este año, firmó **\*\*\*\*\*** como **\*\*\*\*\*** y por tanto usó documentación y firmas falsas para declarar ganadora a una ciudadana y por ello cuestiona la validez de los actos realizados por ella del once de marzo a la fecha; ya que son agravios que no controvierten el acto reclamado.

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

**99.** En consecuencia, esta Sala Regional está imposibilitada a pronunciarse con relación a dichos planteamientos, debido a que no están encaminados a impugnar el acto reclamado.

### **Tema 2) La acreditación de violencia política en razón de género.**

**100.** Antes de analizar los agravios, se mencionarán las consideraciones del tribunal local referentes con el tema indicado.

#### **Consideraciones del Tribunal local relacionadas con la violencia política en razón de género**

**101.** En primer término, el TEEO refirió el marco normativo del deber de juzgar con perspectiva de género, la reversión de la carga de la prueba, así como los supuestos normativos de la misma.

**102.** Posteriormente, indicó que se acreditaba la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal del Ayuntamiento, ya que consideró que sus conductas encuadran en las hipótesis normativas de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, por lo siguiente:

**103.** El tribunal local manifestó que la actora primigenia imputó al presidente municipal que este le obstruye su cargo como **\*\*\*\*\***, además de que realizó actos de acoso, intimidación, amenaza, acoso y realizó una campaña de desprestigio en su contra.

**104.** En ese sentido, el tribunal local precisó que quedó acreditado una obstrucción del cargo relativa a que el actor, en su calidad de presidente municipal obligó a la actora primigenia a firmar su renuncia; no le ha pagado las dietas que le corresponden; ni tampoco la convoca a las sesiones de cabildo al menos una vez por semana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

**105.** También, el TEEO expresó que, en el informe circunstanciado rendido por el hoy actor, era posible visibilizar actos y manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, ya que dicho informe permite conocer su posición respecto del acto que se reclama y genera presunción de certeza sobre la existencia de tales datos, criterio que adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-290/2019.

**106.** El tribunal local mencionó que las manifestaciones que le imputó a la actora primigenia cobraban relevancia, dado que la presunción de veracidad de ella no fue derrotada, ya que el presidente municipal sólo se limitó a negar los hechos, sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación, por lo que, al operar a favor de la actora primigenia la figura de la reversión de la carga de la prueba, existe la presunción de veracidad de su afirmación.

**107.** Por tanto, el tribunal local advirtió que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora primigenia, ya que ésta adujo que el actor la obligó con un arma de fuego a firmar su renuncia.

**108.** Asimismo, el TEEO precisó que, de lo narrado por el actor en su informe circunstanciado en la instancia local, se visualizaron manifestaciones que constituyen violencia de género y estereotipos de género, tales como que la actora primigenia no mostró interés en el cargo, que ella solicitaba las llaves de las oficinas municipales fuera de horarios y días de labor, con el pretexto de que olvidaba sus pertenencias; que fue sorprendida en varias ocasiones a altas horas de la noche saliendo de las instalaciones con diferentes parejas realizando actos indebidos; que al notificarle para que asistiera a firmar los documentos, manifestaba que le daba flojera leerlos; adujo también el presidente

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

municipal que en repetidas ocasiones la actora en la instancia local llegaba en estado de ebriedad a la oficina y por ello no hacía su firma similar a la de su credencial de elector y que no se hace cargo de su hija, ya que era “bien sabido” por la comunidad que está bajo la tutoría de su suegra.

**109.** Finalmente, verificó si los actos señalados se ajustaban al test señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, e indicó que sí se cumplían los 5 elementos como a continuación se observa:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** A estima del tribunal local se cumple, porque la actora primigenia demandó la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su calidad de **\*\*\*\*\*** del Ayuntamiento.
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** A consideración del TEEO se cumple, porque los hechos fueron imputados al presidente municipal del Ayuntamiento.
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** El tribunal local expresó que se cumple, debido a que la obstaculización del cargo analizada es simbólica, por realizar manifestaciones que injurian a la actora primigenia y al no convocarla a las sesiones de cabildo; es económico porque se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

omite pagar las dietas que le corresponden por ejercer el cargo de **\*\*\*\*\*** y es psicológico porque la renuncia que firmó se hizo mediante amenaza e intimidación.

**4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** A estima del TEEO se cumple, porque se acreditó la obstaculización del cargo y que fue obligada la actora primigenia a firmar su renuncia, además se hizo con el propósito de que tome una posición de subordinada frente al presidente municipal, la cual no le corresponde, pues con ella se pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales.

**5) Se base en elementos de género.** El tribunal local expresó que se cumple, porque los actos desplegados y manifestados en el informe circunstanciado primigenio, tuvieron como objetivo divulgar o revelar información personal y privada de la actora en la instancia local, con el objetivo de menoscabar su dignidad como mujer y al advertirse estereotipos de género.

**110.** Por lo expuesto, el tribunal local tuvo por acreditada la violencia política en razón de género atribuida al actor, en su carácter de presidente municipal de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

**111.** Consecuentemente, el TEEO determinó lo siguiente:

- I. Ordenó al hoy actor, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **\*\*\*\*\***, quien funge como

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

\*\*\*\*\* del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán,  
Oaxaca.

- II. Como garantía de satisfacción, ordenó que una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, el presidente municipal del Ayuntamiento citado, deberá convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del día será pedir una disculpa pública de manera individual a \*\*\*\*\*.
  - III. Como medida de no repetición, ordenó al presidente municipal y todos los integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento que deberán realizar un curso en materia de VPG.
  - IV. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, el TEEO ordenó que se deberá a inscribir a Terezo Gopar Bravo por un periodo de nueve años y dos meses en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local. Lo anterior, toda vez que consideró la falta como especial.
  - V. Como medida de rehabilitación, entre otras, el tribunal local ordenó al presidente municipal que una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, deberá publicar el resumen de la determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.
- 112.** Posteriormente, el TEEO consideró que, en el caso, no era dable tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir del presidente municipal, ya que éste no había sido enjuiciado por temas de VPG



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

diverso al juicio local, por lo que al no existir una sentencia condenatoria por dicho tema no se desvirtuaba el modo honesto de vivir de Terezo Gopar Bravo.

### Postura de esta Sala Regional

**113.** Son **infundados e inoperantes** los agravios encaminados a controvertir la violencia política en razón de género cometida por parte del presidente municipal referido.

**114.** Lo anterior, toda vez que contrario a lo argumentado por el actor, el TEEO sí fue exhaustivo, valoró las pruebas y concatenó los hechos, además de que, como se estudió, sí le dio valor probatorio a la constancia de hechos efectuada ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, el tribunal local también valoró las manifestaciones de la actora y arribó a la conclusión de que la presunción de verdad de esta no fue derrotada, ya que el presidente municipal se limitó a negar los hechos, sin aportar elemento probatorio alguno.

**115.** Esta Sala Regional comparte lo razonado por el tribunal local, ya que aplicaba la reversión de la carga de la prueba al tratarse de un caso de violencia política en razón de género.

**116.** En ese sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género y, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de**

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

### valor pleno.

- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**
- Lo anterior se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

117. Este mismo criterio se ha utilizado en otras sentencias como la recaída al SUP-REC-341/2020.

118. De esos precedentes se advierte que:

- I. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- II. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- III. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, **que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno**,<sup>20</sup> en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado**; y, respecto de actos que configuren **el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima** de violencia política en razón de

---

<sup>20</sup> Ver el caso Byrne v. Boadle, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

género, en atención al principio de “facilidad probatoria”<sup>21</sup>. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba<sup>22</sup>, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

**119.** De lo expuesto, esta Sala Regional estima que para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos previamente enunciados.

**120.** En el caso concreto, esta Sala Regional estima que el tribunal local valoró las pruebas con perspectiva de género, toda vez que enlazó las manifestaciones de la actora primigenia relacionadas con los actos de violencia política en razón de género con el informe circunstanciado remitido por el presidente municipal ante el TEEO para tener por acreditada la VPG atribuida a este último contra \*\*\*\*\*.

**121.** En ese sentido, cabe precisar que el TEEO indicó que había quedado acreditado una obstrucción del cargo por parte del presidente municipal contra \*\*\*\*\* , al obligarla a firmar su renuncia, al no pagarle las dietas correspondientes y al no convocarla a las sesiones de cabildo al menos una vez por semana.

---

<sup>21</sup> Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

<sup>22</sup> Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

**122.** Además de que, como lo sostuvo el tribunal local, en el informe circunstanciado del presidente municipal se advierten manifestaciones que constituyen violencia y estereotipos de género contra la actora primigenia.

**123.** Ello, ya que, en dicho informe circunstanciado<sup>23</sup> el presidente municipal indicó lo siguiente:

- El presidente municipal señaló que respecto a los actos de obstrucción que reclamó la actora en la instancia primigenia, ella nunca mostró interés en su cargo, pues llegaba tarde; con relación al pago de dietas desde el mes de enero, recalcó que ella misma presentó su renuncia voluntaria de carácter irrevocable ante la Secretaría General de Gobierno y se levantó un acta de hechos donde se certificó el pago de sus dietas desde el mes de enero hasta el once de marzo, fecha en que presentó su renuncia.
- Expresó que las acusaciones de la actora primigenia son falsas, ya que los días que señaló son inhábiles y refiere que la actora solicitaba las llaves de las oficinas municipales fuera de horarios y días de labor con el pretexto de que olvidaba sus pertenencias. También indicó que a la actora primigenia fue sorprendida en varias ocasiones a altas horas de la noche saliendo de las instalaciones con diferentes parejas realizando actos indebidos y que, al hacer caso omiso a las llamadas de atención se le prohibió el uso de las llaves de las oficinas municipales.
- El presidente municipal refirió que siempre se le notificó a la actora primigenia para que asistiera a firmar los documentos, pero

---

<sup>23</sup> Visible a fojas 119 a 125 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

que ella manifestaba que le daba flojera leerlos. Igualmente, expresa que la actora primigenia en repetidas ocasiones llegaba en estado de ebriedad a la oficina y por ello no hacía su firma similar a la de su credencial de elector y señaló que se debía a que cuando realizaba diligencias de apeo y deslinde le ofrecían bebidas alcohólicas y ella no se negaba.

- Manifestó que, ante la inasistencia a retomar sus funciones por parte de la actora primigenia, le hizo llegar a ella citatorios y convocatorias a su domicilio; sin embargo, señaló que no se le podía notificar porque ella no estaba en el domicilio y quien decía ser su madre era la que atendía tales diligencias.
- El presidente municipal indicó que la afirmación de la actora primigenia de ser madre soltera y que se hace cargo de su hija es falsa, ya que no ve por su hija y no se hace cargo de su cuidado, ya que aduce que es “bien sabido” por la comunidad que está bajo la tutoría de su suegra.

**124.** Ahora bien, esta Sala Regional estima que fue correcto que el TEEO enlazara las manifestaciones de la actora primigenia con el informe circunstanciado del presidente municipal, debido a que, de conformidad con los precedentes de la Sala Superior indicados, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

**125.** De ahí que, esta Sala Regional concluye que la valoración probatoria del tribunal local fue realizada con perspectiva de género, toda vez que enlazó un indicio probatorio que en su conjunto integró una

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

prueba circunstancial de valor pleno, en este caso las manifestaciones de la actora referentes a que su renuncia fue consecuencia de la violencia ejercida por el presidente municipal y la concatenó con el informe circunstanciado de este último.

**126.** Además de que ha sido criterio de esta Sala Regional que tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale<sup>24</sup>.

**127.** Por lo expuesto, no le asiste razón al actor cuando indica que existe una serie de pruebas documentales que el TEEO no valoró en su justa dimensión y que se basó en pruebas indirectas, ya que como se analizó, el tribunal local realizó una debida valoración probatoria atendiendo a los criterios citados, a la reversión de la carga de la prueba y con perspectiva de género.

**128.** Además, esta Sala Regional advierte que el tribunal local debidamente fundó y motivó la acreditación de la VPG, ya que corrió el test de los 5 elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de este tribunal electoral, así como se apoyó en la normativa correspondiente, la cual ya fue analizada en párrafos anteriores.

**129.** Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando indica que el tribunal local lo sancionó aun cuando no quedó acreditada la VPG, debido a que éste arribó a la conclusión de que se había actualizado la

---

<sup>24</sup> Criterios adoptados por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-6867/2022 y SX-JDC-6891/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

misma apoyándose en lo contenido en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y en la jurisprudencia indicada.

**130.** Asimismo, esta Sala Regional comparte lo analizado por el tribunal local, en el sentido de que se cumplen con los 5 elementos de la jurisprudencia. Lo anterior, ya que se acreditó la obstaculización del cargo de la actora primigenia en su calidad de **\*\*\*\*\*** del Ayuntamiento; los hechos acreditados fueron imputados al presidente municipal; existió una violencia simbólica, económica y psicológica, tal y como se observó del informe circunstanciado remitido por el presidente municipal y porque le dejaron de pagar sus dietas y porque la renuncia que firmó fue mediante amenaza e intimidación; se acreditó la obstaculización del cargo y que se obligó a firmar su renuncia y los actos manifestados en el informe circunstanciado del presidente municipal tuvieron como objetivo menoscabar la dignidad de la actora primigenia como mujer y se advirtieron estereotipos de género contra ella.

**131.** Además, en el asunto cobra relevancia lo manifestado por el presidente municipal en su informe circunstanciado remitido al tribunal local, ya que guarda una estrecha vinculación con lo referido por la actora primigenia relacionado con el hecho de realización oculta consistente en que su renuncia al cargo fue llevada a cabo con violencia y coacción y los hechos relacionados con la obstrucción de su cargo (la falta de pagos de dietas y de convocarla a las sesiones de Cabildo). En ese sentido, Sala Regional observa que estos hechos fueron resultado de los estereotipos de género que se corroboran con lo manifestado por el presidente municipal en su informe circunstanciado primigenio.

**132.** Aunado a que, como se analizó, el presidente municipal

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

únicamente negó los hechos de realización oculta y no aportó las pruebas que desvirtuaran lo dicho por la actora primigenia. Y, de conformidad con los precedentes citados, es válido acreditar actos de VPG, a través de la reversión de la carga de la prueba y la preponderancia del dicho de la víctima, lo cual se actualizó en el presente asunto.

**133.** Por tanto, esta Sala Regional concluye que la acreditación de la VPG estuvo debidamente fundada y motivada, sin que el actor combata las consideraciones de la autoridad responsable, pues se limita a expresar que no aplicó la jurisprudencia indicada y lo referido en el Protocolo.

**134.** Por otra parte, es **infundado** el agravio del actor referente a que el tribunal local al no escindir la demanda a la autoridad administrativa electoral (Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca) violenta el artículo 17 de la Constitución federal.

**135.** Dicha calificativa obedece a que existen dos vías para denunciar o impugnar actos constitutivos de violencia política en razón de género, los cuales son el procedimiento especial sancionador y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local correspondiente.

**136.** Al respecto, el procedimiento especial sancionador se instaura ante la autoridad electoral administrativa correspondiente y es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política.

**137.** Mientras que el juicio de la ciudadanía local respectiva, es la vía procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales –que afecten el ejercicio del derecho a ejercer el cargo– en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género y la pretensión sea la protección y reparación de tales derechos, siendo procedente, en su caso, la determinación de responsabilidad por parte de la persona infractora y la adopción de medidas de reparación a las víctimas con el objeto de restituir o reparar el goce o ejercicio de los derechos afectados.

**138.** Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **12/2021** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES”**.<sup>25</sup>

**139.** Ahora bien, esta Sala Regional advierte que para los actos impugnados ante el TEEO, la vía procedente es el juicio de la ciudadanía local.

**140.** Ello, ya que, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la demanda local, se advierte que la actora primigenia señaló diversos hechos de obstrucción del cargo y actos constitutivos de VPG atribuidos al presidente municipal del Ayuntamiento, el cual electoralmente se rige bajo el régimen de los sistemas normativos internos.

**141.** Cabe mencionar que dichos actos encuadran en la hipótesis de procedencia del juicio de la ciudadanía local; además de que la idoneidad del juicio de la ciudadanía radica cuando se exponga una afectación y se pretenda la restitución en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales, pues en esa vía podría ordenarse la restauración de derechos,

---

<sup>25</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

aun cuando resultase infundada la VPG.

**142.** Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que, en el caso, el tribunal local encauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos (JDCI), sin embargo, ello atendió a que se trata de un Ayuntamiento que se rige bajo el régimen citado.

**143.** Por lo anterior, no le asiste razón al actor cuando indica que el tribunal local debió escindir la demanda a la autoridad administrativa electoral.

**144.** Además, esta Sala Regional advierte que no se sancionó en momento alguno al actor, lo cual es propio del procedimiento especial sancionador.

**145.** Finalmente, son **inoperantes** los agravios del actor encaminados a controvertir la improcedencia del pago de las dietas ordenadas a la actora primigenia porque no existía una solicitud de reinstalación y el convocarla a las respectivas sesiones de cabildo.

**146.** Lo anterior, toda vez que el enjuiciante carece de legitimación activa para comparecer en defensa de tales actos, al ser una obligación derivada de la sentencia y que no afecta a la persona titular. Y, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, por regla general, quienes fungieron como autoridades responsables ante la instancia local se encuentran impedidos para promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones materia de juzgamiento por la autoridad jurisdiccional local.

**147.** Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**";<sup>26</sup> la cual expresa que aquella autoridad estatal o municipal que participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

**148.** En esas condiciones, se observa que los referidos motivos de disenso no pueden ser analizados por esta Sala Regional en razón de que los mismos no encuadran dentro de los supuestos de excepción en los cuales el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable.

**149.** En consecuencia, al haber sido **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

**150.** Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario dar vista a **\*\*\*\*\*** en el juicio SX-JDC-6927/2022, ya que se observa que, si bien no compareció como tercera interesada en el citado juicio, se advierte que el TEEO sí notificó la demanda que originó el juicio referido al público en general, mediante los estrados del

---

<sup>26</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 426-427, así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

tribunal local.

**151.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda, para su legal y debida constancia.

### **OCTAVO. Protección de datos personales**

**152.** Si bien en los presentes juicios no se solicitó la protección de datos personales, lo cierto es que al tratarse de un asunto que desde la cadena impugnativa previa guarda relación con el tema de violencia política en razón de género, a fin de no caer en un posible proceso de revictimización de la parte actora primigenia, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la parte actora primigenia, así como a **\*\*\*\*\***, de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**153.** En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

**154.** Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SX-JDC-6927/2022 al diverso SX-JDC-6915/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al actor y a la actora de ambos juicios, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **personalmente** a la tercera interesada en el juicio SX-JDC-6915/2022 en el domicilio señalado en su escrito, por conducto del tribunal electoral local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Acuerdo General **3/2015**, emitido por este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

## **SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.